

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 62

Referencia:

Año: 2001

Fecha(dd-mm-aaaa): 05-12-2001

Título: POR LA CUAL SE APRUEBA EL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DE BRASIL SOBRE COOPERACION EN EL CAMPO DE LA LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO, HECHO EN BRASILIA EL 21 DE AGOSTO 2001.

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 24447

Publicada el: 07-12-2001

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PÚBLICO

Palabras Claves: Tratados y acuerdos bilaterales, Delitos

Páginas: 7

Tamaño en Mb: 0.346

Rollo: 302

Posición: 1772

Hecho en Jerusalén, a los 19 días del mes de agosto de 2001, el cual corresponde al día 30 de agosto de 5761, en tres copias originales, en los idiomas hebreo, español e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación prevalecerá el texto en el idioma inglés.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE PANAMA
(Fdo.)
MARIO AROSEMENA QUINTERO
Embajador de Panamá

POR EL GOBIERNO DEL
ESTADO DE ISRAEL
(Fdo.)
SHIMON PERES
Ministro de Relaciones
Exteriores

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Aprobada en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá a los 14 días del mes de noviembre del año dos mil uno.

El Presidente,
RUBEN AROSEMENA VALDES

El Secretario General,
JOSE GOMEZ NUÑEZ

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.- PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 5 DE DICIEMBRE DE 2001.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

JOSE MIGUEL ALEMAN H.
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 62
(De 5 de diciembre de 2001)

Por la cual se aprueba el ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DE BRASIL SOBRE COOPERACION EN EL CAMPO DE LA LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO, hecho en Brasilia, el 21 de agosto de 2001

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DE BRASIL SOBRE COOPERACION EN EL CAMPO DE LA LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO, que a la letra dice:

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DE BRASIL
SOBRE COOPERACION EN EL CAMPO DE LA LUCHA CONTRA EL
CRIMEN ORGANIZADO

El Gobierno de la República de Panamá

y

El Gobierno de la República Federativa de
Brasil

(en adelante denominados "las Partes Contratantes"),

Conscientes del peligro de la expansión del crimen organizado internacional, y especialmente del terrorismo y del tráfico ilícito de drogas y delitos conexos;

Reconociendo la importancia de la cooperación internacional para combatir estas prácticas delictivas;

Dispuesto a fortalecer y perfeccionar la cooperación ya existente entre los dos países;

De conformidad con los propósitos de la Convención de las Naciones Unidas contra el Crimen Organizado Transnacional (Convención de Palermo, 2000), así como de otros instrumentos jurídicos internacionales en la materia;

Inspirados en las decisiones y recomendaciones emanadas de la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Sesión Especial sobre el problema de las drogas, realizada en 1998, en especial los principios allí consagrados, entre estos el de la responsabilidad compartida entre todos los países en busca de soluciones para el problemas de drogas ilícitas;

ACUERDAN LO SIGUIENTE:

ARTICULO 1

1. Las Partes Contratantes respetando las leyes y reglamentos en vigor en sus respectivos países, proponen llevar a cabo actividades de cooperación en los campos de lucha contra el crimen organizado.

2. La cooperación arriba mencionada se efectuará tomando en cuenta las convenciones internacionales en que ambos países son Partes.

ARTICULO 2

En el campo de la lucha contra el terrorismo, las Partes Contratantes realizarán:

a) Intercambio de información sobre las actividades de grupos terroristas, sus estructuras de organización, miembros, modos de financiamiento y métodos de actuación.

b) Intercambio de información sobre métodos y técnicas antiterroristas, y

c) Intercambio de experiencias científicas y tecnológicas en el área de protección y seguridad de transporte marítimo, aéreo y ferroviario, con el propósito de modernizar las medidas de seguridad y protección de los puertos, aeropuertos y estaciones ferroviarias, así como de edificios e instalaciones que podrían ser objetos de ataques terroristas.

ARTICULO 3

1. Con miras a combatir el crimen organizado en sus variadas formas, las Partes Contratantes realizarán:

a) Intercambio de información sobre organizaciones criminales de todo tipo, sus liderazgos, miembros, estructuras, actividades y relaciones con otros grupos dedicados a actividades ilícitas y

b) Intercambio de información sobre métodos y técnicas de lucha contra el crimen organizado.

2. Las Partes Contratantes intercambiarán,

además, información y datos, así como tomarán las medidas conjuntas con miras a combatir las siguientes actividades ilícitas:

i) contrabando de armas, municiones y explosivos;

ii) falsificación y contrabando de productos informáticos de todo tipo;

iii) actividades comerciales ilícitas por medios electrónicos (transferencia ilícita de numerarios, invasión de banco de datos, pedofilia y otros);

iv) contrabandos de valores culturales e históricos, piedras y metales preciosos;

v) falsificación de cualquier tipo de documento de identidad, así como de cheques y tarjetas de crédito;

vi) secuestro;

vii) extorsión;

viii) blanqueos de capitales.

3. Las Partes Contratantes realizarán esfuerzos conjuntos en el sentido de reprimir la práctica de delitos relacionados con el tráfico de seres humanos e inmigración ilegal, particularmente de mujeres y niños con fines de prostitución:

4. Las Partes Contratantes se prestarán asistencia recíproca en las siguientes áreas:

i) localización e identificación de personas foragidas en ambos países y de bienes (activos financieros e inmuebles) de propiedad de criminales;

ii) suministro de copias de registros oficiales públicos con miras a la averiguación de delitos de blanqueo de capitales y a facilitar las investigaciones en curso.

iii) obtención de información relacionada con procesos en curso sobre pérdida de bienes y sobre devolución de bienes incautados.

5. Las solicitudes de cooperación y de intercambio de información y datos sobre las actividades criminales relacionadas con este Artículo deberán ser hechas por escrito, salvo en situaciones de urgencia.

ARTICULO 4

En el espíritu de las Convenciones de las Naciones Unidas sobre la lucha contra las drogas (Convención Unica sobre Estupefacientes de 1961, enmendada por el Protocolo de Enmienda de 1972; la Convención sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971 y la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988), así como de la Estrategia Hemisférica de la OEA, las Partes Contratantes realizarán:

a) Intercambio de información y experiencias sobre nuevos métodos utilizados para la producción de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, las rutas de tráfico internacional, métodos de encubrimiento y distribución, así como los nuevos métodos para combatir dichas actividades;

b) Intercambio de información y datos sobre personas y organizaciones involucradas en la producción y tráfico de drogas ilícitas y sobre sus actividades;

c) Medidas policiales coordinadas, incluyendo las técnicas de entrega controlada para la prevención de tráfico ilícito de drogas;

d) Intercambio de información sobre los resultados de investigaciones delictivas y estudios acerca de la producción y tráfico ilícito de drogas.

e) Intercambio de información sobre el control del abuso de drogas, así como sobre las respectivas legislaciones internas sobre el tema.

ARTICULO 5

Con el fin de darle seguimiento a la implementación del presente Acuerdo, las Partes Contratantes promoverán, siempre que sea necesario, reuniones entre las autoridades competentes de los dos países. Tales reuniones serán propuestas por los canales diplomáticos y tendrán los siguientes objetivos entre otros:

a) Identificar los objetivos específicos y las estrategias que deben desarrollarse para combatir los crímenes mencionados en el presente Acuerdo,

b) Avalar las actividades conjuntas que vayan a ser desarrolladas,

c) Estimular la creación de canales ágiles de comunicación entre las autoridades competentes para combatir las diversas formas de delitos contempladas en el presente Acuerdo,

d) Estipular de común acuerdo, plazos para atender las solicitudes a que se refiere el numeral 5 del Artículo 3,

e) Intercambiar información y experiencias acerca de las modalidades delictivas previstas en el presente Acuerdo, así como sobre los métodos empleados para combatirlos.

ARTICULO 6

1. Cada Parte Contratante está obligada a proteger las informaciones de carácter confidencial recibidas de la otra Parte. El grado de confidencialidad de la información prestada en base al presente Acuerdo será definido por la Parte que la suministra.

2. La información, materiales, recursos técnicos y humanos recibidos por una de las Partes Contratantes en el ámbito de aplicación del presente Acuerdo no podrán ser transferidos a terceros Estados o personas sin el consentimiento previo de la otra Parte.

ARTICULO 7

1. Este Acuerdo entrará en vigor en la fecha del intercambio de notas diplomáticas que indiquen la terminación de los procedimientos internos de aprobación de ambas Partes, necesarios para tal



2. Este Acuerdo podrá ser enmendado por mutuo consentimiento de las Partes Contratantes mediante el intercambio de notas diplomáticas.

3. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá dar por terminado el presente Acuerdo, mediante denuncia formalizada por nota diplomática, que surtirá efecto seis (6) meses después de la fecha de su recibo por la otra Parte. Las solicitudes de asistencia formalizadas dentro de este lapso deberán ser atendidas por la Parte Requerida.

Hecho en Brasilia, a los 21 días del mes de agosto de 2001, en dos originales, en los idiomas español y portugués, ambos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE PANAMA

(FDO.)

JOSÉ MIGUEL ALEMAN
Ministro de Relaciones
Exteriores

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA FEDERATIVA
DE BRASIL

(FDO.)

CESAR LAFER
Ministro de Relaciones
Exteriores

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Aprobada en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá a los 14 días del mes de noviembre del año dos mil uno.

El Presidente,

RUBEN AROSEMENA VALDES

El Secretario General,

JOSE GOMEZ NUÑEZ

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.- PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 5 DE DICIEMBRE DE 2001.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

JOSÉ MIGUEL ALEMAN H.
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY No. 62
De 5 de diciembre de 2001

Por la cual se aprueba el ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DE BRASIL SOBRE COOPERACION EN EL CAMPO DE LA LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO, hecho en Brasilia, el 21 de agosto de 2001

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA :

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DE BRASIL SOBRE COOPERACION EN EL CAMPO DE LA LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO, que a la letra dice:

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DE BRASIL
SOBRE COOPERACION EN EL CAMPO DE LA LUCHA CONTRA EL
CRIMEN ORGANIZADO

El Gobierno de la República de Panamá

y

El Gobierno de la República Federativa de
Brasil

(en adelante denominados "las Partes Contratantes"),

Conscientes del peligro de la expansión del crimen organizado internacional, y especialmente del terrorismo y del tráfico ilícito de drogas y delitos conexos;

Reconociendo la importancia de la cooperación internacional para combatir estas prácticas delictivas;

Dispuesto a fortalecer y perfeccionar la cooperación ya existente entre los dos países;

De conformidad con los propósitos de la Convención de las Naciones Unidas contra el Crimen Organizado Transnacional (Convención de Palermo, 2000), así como de otros instrumentos jurídicos internacionales en la materia;

Inspirados en las decisiones y recomendaciones emanadas de la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Sesión Especial sobre el problema de las drogas, realizada en 1998, en especial los principios allí consagrados, entre estos el de la responsabilidad compartida entre todos los países en busca de soluciones para el problemas de drogas ilícitas;

ACUERDAN LO SIGUIENTE:

ARTICULO 1

1. Las Partes Contratantes respetando las leyes y reglamentos en vigor en sus respectivos países, proponen llevar a cabo actividades de cooperación en los campos de lucha contra el crimen organizado.

2. La cooperación arriba mencionada se efectuará tomando en cuenta las convenciones internacionales en que ambos países son Partes.

ARTICULO 2

En el campo de la lucha contra el terrorismo, las Partes Contratantes realizarán:

a) Intercambio de información sobre las actividades de grupos terroristas, sus estructuras de organización, miembros, modos de financiamiento y métodos de actuación.

b) Intercambio de información sobre métodos y técnicas antiterroristas, y

c) Intercambio de experiencias científicas y tecnológicas en el área de protección y seguridad de transporte marítimo, aéreo y ferroviario, con el propósito de modernizar las medidas de seguridad y protección de los puertos, aeropuertos y estaciones ferroviarias, así como de edificios e instalaciones que podrían ser objetos de ataques terroristas.

ARTICULO 3

1. Con miras a combatir el crimen organizado en sus variadas formas, las Partes Contratantes realizarán:

a) Intercambio de información sobre organizaciones criminales de todo tipo, sus liderazgos, miembros, estructuras, actividades y

relaciones con otros grupos dedicados a actividades ilícitas y

a) Intercambio de información sobre métodos y técnicas de lucha contra el crimen organizado.

2. Las Partes Contratantes intercambiarán, además, información y datos, así como tomarán las medidas conjuntas con miras a combatir las siguientes actividades ilícitas:

i) contrabando de armas, municiones y explosivos;

ii) falsificación y contrabando de productos informáticos de todo tipo;

iii) actividades comerciales ilícitas por medios electrónicos (transferencia ilícita de numerarios, invasión de banco de datos, pedofilia y otros) ;

iv) contrabandos de valores culturales e históricos, piedras y metales preciosos;

v) falsificación de cualquier tipo de documento de identidad, así como de cheques y tarjetas de crédito;

vi) secuestro;

vii) extorsión;

viii) blanqueos de capitales.

3. Las Partes Contratantes realizarán esfuerzos conjuntos en el sentido de reprimir la práctica de delitos relacionados con el tráfico de seres humanos e inmigración ilegal, particularmente de mujeres y niños con fines de prostitución.

4. Las Partes Contratantes se prestarán asistencia recíproca en las siguientes áreas:

i) localización e identificación de personas foragidas en ambos países y de bienes (activos financieros e inmuebles) de propiedad de criminales;

ii) suministro de copias de registros oficiales públicos con miras a la averiguación de delitos de blanqueo de capitales y a facilitar las investigaciones en curso.

iii) obtención de información relacionada con procesos en curso sobre pérdida de bienes y sobre devolución de bienes incautados.

5. Las solicitudes de cooperación y de intercambio de información y datos sobre las actividades criminales relacionadas con este Artículo deberán ser hechas por escrito, salvo en situaciones de urgencia.

ARTICULO 4

En el espíritu de las Convenciones de las Naciones Unidas sobre la lucha contra las drogas (Convención Única sobre Estupefacientes de 1961, enmendada por el Protocolo de Enmienda de 1972; la Convención sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971 y la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988), así como de la Estrategia Hemisférica de la OEA, las Partes Contratantes realizarán:

a) Intercambio de información y experiencias sobre nuevos métodos utilizados para la producción de estupefacientes sustancias psicotrópicas, las rutas de tráfico internacional, métodos de encubrimiento y distribución, así como los nuevos métodos para combatir dichas actividades;

b) Intercambio de información y datos sobre personas y organizaciones involucradas en la producción y tráfico de drogas ilícitas y sobre sus actividades ;

c) Medidas policiales coordinadas, incluyendo las técnicas de entrega controlada para la prevención de tráfico ilícito de drogas;

d) Intercambio de información sobre los resultados de investigaciones delictivas y estudios acerca de la producción y tráfico ilícito de drogas.

e) Intercambio de información sobre el control del abuso de drogas, así como sobre las respectivas legislaciones internas sobre el tema.

ARTICULO 5

Con el fin de darle seguimiento a la implementación del presente Acuerdo, las Partes Contratantes promoverán, siempre que sea necesario, reuniones entre las autoridades competentes de los dos países. Tales reuniones serán propuestas por los canales diplomáticos y tendrán los siguientes objetivos entre otros:

a) Identificar los objetivos específicos y las estrategias que deben desarrollarse para combatir los crímenes mencionados en el presente Acuerdo,

b) Avalar las actividades conjuntas que vayan a ser desarrolladas,

c) Estimular la creación de canales ágiles de comunicación entre las autoridades competentes para combatir las diversas formas de delitos contempladas en el presente Acuerdo,

d) Estipular de común acuerdo, plazos para atender las solicitudes a que se refiere el numeral 5 del Artículo 3,

e) Intercambiar información y experiencias acerca de las modalidades delictivas previstas en el presente Acuerdo, así como sobre los métodos empleados para combatirlos.

ARTICULO 6

1. Cada Parte Contratante está obligada a proteger las informaciones de carácter confidencial recibidas de la otra Parte. El grado de confidencialidad de la información prestada en base al presente Acuerdo será definido por la Parte que la suministra.

2. La información, materiales, recursos técnicos y humanos recibidos por una de las Partes Contratantes en el ámbito de aplicación del presente Acuerdo no podrán ser transferidos a terceros Estados o personas sin el consentimiento previo de la otra Parte.

ARTICULO 7

1. Este Acuerdo entrará en vigor en la fecha del intercambio de notas diplomáticas que indiquen la terminación de los procedimientos internos de aprobación de ambas Partes, necesarios para tal fin

1. Este Acuerdo podrá ser enmendado por mutuo consentimiento de las Partes Contratantes mediante el intercambio de notas diplomáticas.

3. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá dar por terminado el presente Acuerdo, mediante denuncia formalizada por nota diplomática, que surtirá efecto seis (6) meses después de la fecha de su recibo por la otra Parte. Las solicitudes de asistencia formalizadas dentro de este lapso deberán ser atendidas por la Parte Requerida.

Hecho en Brasilia, a los 21 días del mes de agosto de 2001, en dos originales, en los idiomas español y portugués, ambos textos igualmente auténticos.

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE PANAMA**

**(FDO.)
JOSÉ MIGUEL ALEMAN
Ministro de Relaciones
Exteriores**

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA FEDERATIVA
DE BRASIL**

**(FDO.)
CESAR LAFER
Ministro de Relaciones
Exteriores**

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 14 días del mes de noviembre del año dos mil uno.

El Presidente,

Rúben Arosemena Valdés

El Secretario General,

José Gómez Núñez

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO
DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DE BRASIL SOBRE COOPERACION EN EL
CAMPO DE LA LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO

El Gobierno de la República de Panamá

y

El Gobierno de la República Federativa de Brasil
(en adelante denominados "las Partes Contratantes"),

Conscientes del peligro de la expansión del crimen organizado internacional, y especialmente del terrorismo y del tráfico ilícito de drogas y delitos conexos;

Reconociendo la importancia de la cooperación internacional para combatir estas prácticas delictivas;

Dispuestos a fortalecer y perfeccionar la cooperación ya existente entre los dos países;

De conformidad con los propósitos de la Convención de las Naciones Unidas contra el Crimen Organizado Transnacional (Convención de Palermo, de 2000), así como de otros instrumentos jurídicos internacionales en la materia;

Inspirados en las decisiones y recomendaciones emanadas de la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Sesión especial sobre el problema de las drogas, realizada en 1998, en especial los principios allí consagrados, entre estos el de la responsabilidad compartida entre todos los países en busca de soluciones por el problema de las drogas ilícitas;

Acuerdan lo siguiente:

ARTICULO I

1. Las Partes Contratantes respetando las leyes y reglamentos en vigor en sus respectivos países, proponen llevar a cabo actividades de cooperación en los campos de la lucha contra el crimen organizado.

2. La cooperación arriba mencionada se efectuará tomando en cuenta las convenciones internacionales en que ambos países son partes.

ARTICULO 2

En el campo de la lucha contra el terrorismo, las Partes Contratantes realizarán:

- a) Intercambio de información sobre las actividades de grupos terroristas, sus estructuras de organización, miembros, modos de financiamiento y métodos de actuación,
- b) Intercambio de información sobre métodos y técnicas antiterroristas, y
- c) Intercambio de experiencias científicas y tecnológicas en el área de protección y seguridad del transporte marítimo, aéreo, y ferroviario, con el propósito de modernizar las medidas de seguridad y protección de los puertos, aeropuertos y estaciones ferroviarias, así como de edificios e instalaciones que podrían ser objeto de ataques terroristas.

ARTICULO 3

1. Con miras a combatir el crimen organizado en sus variadas formas, las Partes Contratantes realizarán:

- a) Intercambio de información sobre organizaciones criminales de todo tipo, sus liderazgos, miembros, estructuras, actividades y relaciones con otros grupos dedicados a actividades ilícitas, y
- b) Intercambio de información sobre métodos y técnicas de lucha contra el crimen organizado.

2. Las Partes Contratantes intercambiarán, además, información y datos, así como tomarán las medidas conjuntas con miras a combatir las siguientes actividades ilícitas:

- i) contrabando de armas, municiones y explosivos;
- ii) falsificación y contrabando de productos informáticos de todo tipo;
- iii) actividades comerciales ilícitas por medios electrónicos (transferencia ilícita de numerarios, invasión de banco de datos, pedofilia y otros);

- iv) contrabando de valores culturales e históricos, piedras y metales preciosos;
- v) falsificación de cualquier tipo de documento de identidad, así como de cheques y tarjetas de crédito;
- vi) secuestro;
- vii) extorsión;
- viii) blanqueo de capitales.

3. Las Partes Contratantes realizarán esfuerzos conjuntos en el sentido de reprimir la práctica de delitos relacionados con el tráfico de seres humanos e inmigración ilegal, particularmente de mujeres y niños con fines de prostitución.

4. Las Partes Contratantes se prestarán asistencia recíproca en las siguientes áreas:

- i) localización e identificación de personas foragidas en ambos países y de bienes (activos financieros e inmuebles) de propiedad de criminales;
- ii) suministro de copias de registros oficiales públicos con miras a la averiguación de delitos de blanqueo de capitales y a facilitar las investigaciones en curso.
- iii) obtención de información relacionada con procesos en curso sobre pérdida de bienes y sobre devolución de bienes incautados.

5. Las solicitudes de cooperación y de intercambio de información y datos sobre las actividades criminales relacionadas con este Artículo deberán ser hechas por escrito, salvo en situaciones de urgencia.

ARTICULO 4

En el espíritu de las Convenciones de las Naciones Unidas sobre la lucha contra las drogas (Convención Unica sobre Estupefacientes de 1961, enmendada por el Protocolo de Enmienda de 1972; la Convención sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971 y la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988), así como de la Estrategia Hemisférica de la O.E.A, las Partes Contratantes realizarán:

- a) Intercambio de información, y experiencias sobre nuevos métodos utilizados para la producción de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, las rutas de tráfico internacional, métodos de

encubrimiento y distribución, así como los nuevos métodos para combatir dichas actividades;

- b) Intercambio de información y datos sobre personas y organizaciones involucradas en la producción y tráfico de drogas ilícitas y sobre sus actividades;
- c) Medidas policiales coordinadas, incluyendo las técnicas de entrega controlada para la prevención de tráfico ilícito de drogas;
- d) Intercambio de información sobre los resultados de investigaciones delictivas y estudios acerca de la producción y tráfico ilícito de drogas.
- e) Intercambio de información sobre el control del abuso de drogas, así como sobre las respectivas legislaciones internas sobre el tema.

ARTICULO 5

Con el fin de darle seguimiento a la implementación del presente Acuerdo, las Partes Contratantes promoverán, siempre que sea necesario, reuniones entre las autoridades competentes de los dos países. Tales reuniones serán propuestas por los canales diplomáticos y tendrán los siguientes objetivos, entre otros:

- a) Identificar los objetivos específicos y las estrategias que deben desarrollarse para combatir los crímenes mencionados en el presente Acuerdo,
- b) Avalar las actividades conjuntas que vayan a ser desarrolladas,
- c) Estimular la creación de canales ágiles de comunicación entre las autoridades competentes para combatir las diversas formas de delitos contempladas en el presente Acuerdo,
- d) Estipular de común acuerdo, plazos para atender las solicitudes a que se refiere el numeral 5 del Artículo 3,
- e) Intercambiar información y experiencias acerca de las modalidades delictivas previstas en el presente Acuerdo, así como sobre los métodos empleados para combatirlos.

ARTICULO 6

1. Cada Parte Contratante está obligada a proteger las informaciones de carácter confidencial recibidas de la otra Parte. El grado de confidencialidad de la

información prestada en base al presente Acuerdo será definido por la Parte que la suministra.

2. La información, materiales, recursos técnicos y humanos recibidos por una de las Partes Contratantes en el ámbito de aplicación del presente Acuerdo no podrán ser transferidos a terceros Estados o personas, sin el consentimiento previo de la otra Parte.

ARTICULO 7

1. Este Acuerdo entrará en vigor en la fecha del intercambio de notas diplomáticas que indiquen la terminación de los procedimientos internos de aprobación de ambas Partes, necesarios para tal fin.

2. Este Acuerdo podrá ser enmendado por mutuo consentimiento de las Partes Contratantes, mediante el intercambio de notas diplomáticas.

3. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá dar por terminado el presente Acuerdo, mediante denuncia formalizada por nota diplomática, que surtirá efecto seis (6) meses después de la fecha de su recibo por la otra Parte. Las solicitudes de asistencia formalizadas dentro de este lapso deberán ser atendidas por la Parte Requerida.

Hecho en Brasilia, a los 21 días del mes de agosto de 2001, en dos originales, en los idiomas portugués y español, ambos textos igualmente auténticos.



POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE PANAMA



POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA
FEDERATIVA DE BRASIL



ASAMBLEA NACIONAL

LEY: 062 DE 2001

PROYECTO DE LEY: 2001_P_030.PDF

NOMENCLATURA: AÑO_MES_DÍA_LETRA_ORIGEN

┌ ACTAS DEL MISMO DÍA: A, B, C, D
└ ACTAS DE VARIOS DIAS: V

ACTAS DEL PLENO

2001_11_13_A_PLENO.PDF